



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Sección Primera

NUM. REGISTRO: 1779/91

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Salvador Palop Martínez.

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero y

Bravo-Ferrer

SOBRE: Contra Autos de 12 de

D. Fernando García-Mon y junio y 23 de julio de 1991 de
González Regueral la Sala Segunda del Tribunal

D. Rafael de Mendizábal Allende Supremo.

La Sección, en el asunto de referencia, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.

ANTECEDENTES

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 6 de agosto de 1991, el Procurador de los Tribunales don Paulino Monsalve Gurrea interpone, en nombre y representación de don Salvador Palop Martínez, recurso de amparo contra Auto de 23 de julio de 1991 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso de súplica interpuesto contra el Auto dictado por la misma Sala el 12 de junio de 1991.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2. La demanda de amparo se contrae, en síntesis, a los siguientes hechos:

a) La Sala Segunda del Tribunal, en Auto de 12 de junio de 1991, dictado en la causa especial núm. 610/90, declaró pertinente toda la prueba propuesta por todas las partes, entre ellas el hoy recurrente de amparo.

b) Contra el citado Auto interpuso el hoy recurrente recurso de súplica ante la Sala, alegando que todas las pruebas admitidas al Ministerio Fiscal y a las acusaciones particulares eran impertinentes por adolecer de un vicio inicial de ilegalidad (por derivar todas ellas directa o indirectamente de escuchas telefónicas obtenidas violentando derechos o libertades fundamentales). Por Auto de 23 de julio de 1991, la Sala Segunda del Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso y confirmó la resolución impugnada.

3. La representación del recurrente considera que las resoluciones impugnadas vulneran los artículos 18.3 y 24 (1 y 2) de la CE, reiterando, una vez más, toda la serie de argumentaciones expuestas en otros recursos de amparo formulados por el recurrente, (en concreto en los RA 2357/90; 2959/90; y 3006/90). Al respecto razona, de una parte, que las resoluciones impugnadas generan, en contra de lo dispuesto en el art. 11 de la LOPJ, que pruebas conseguidas con quebranto de derechos fundamentales y libertades públicas estén produciendo efecto directo o indirecto en el procedimiento penal. De otra parte, que el argumento utilizado por el Tribunal Supremo de que en el procedimiento abreviado, en base a lo dispuesto en el art. 793.2 de la LECrim, hasta el inicio de las sesiones del juicio oral no debe pronunciarse sobre las resoluciones judiciales lesivas de algún derecho fundamental, no se compadece, en modo alguno, con las exigencias mínimas de un Estado de Derecho,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

(art. 1.1, en relación con el art. 24, ambos de la CE). Y la razón es bien sencilla: también en la fase instructora y en la fase intermedia del procedimiento pueden verse vulnerados los derechos fundamentales y libertades públicas; en este sentido, el art. 793.2 de la LECrim. establece una última oportunidad, pero en cierto modo comporta una distorsión constitucionalmente inadmisibile al ser tenido como la s3lita ocasi3n para que las partes y el 3rgano jurisdiccional puedan y deban solicitar el restablecimiento del orden constitucional, llevando a cabo la reparaci3n de forma inmediata, en cuanto se tenga noticia de la vulneraci3n.

En atenci3n a lo expuesto, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo, anule las resoluciones impugnadas y reconozca la violaci3n de los derechos fundamentales y libertades p3blicas relativas al secreto de las comunicaciones telef3nicas, a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garant3as. Por "otros3" pide, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, que se acuerde la suspensi3n del procedimiento (causa especial n3m. 610/90 seguida ante la Sala 2ª del Tribunal Supremo).

4. Por providencia de 28 octubre de 1991, la Secci3n Primera de la Sala Primera acuerda tener por recibido el escrito del Procurador Sr. Monsalve Gurrea. Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Org3nica del Tribunal, acuerda conceder un plazo com3n de diez d3as al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho t3rmino, aleguen lo que estimen pertinente en relaci3n con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisi3n: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisi3n por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1.c) de la citada Ley Org3nica.

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5. La representación del recurrente, en escrito presentado el 13 de noviembre de 1991, reitera las alegaciones contenidas en el escrito de demanda y solicita la admisión a trámite del presente recurso de amparo.

6. En su escrito de alegaciones, presentado el 20 de noviembre de 1992, el Ministerio Fiscal interesa que se dicte Auto por el que se acuerde la inadmisión del presente recurso de amparo, por concurrir en el mismo la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) de la LOTC. Al respecto, alega que el objeto del presente recurso de amparo debe quedar circunscrito al contenido mismo de las resoluciones judiciales dictadas por el Magistrado Instructor y por la Sala 2ª del Tribunal, y no al de las resoluciones de los Juzgados de Instrucción núm. 2 y 14 de Valencia, y ello por cuanto las resoluciones ahora impugnadas no han hecho juicio alguno sobre el alcance legal y constitucional de la prueba puesta en entredicho.

En segundo término, el Fiscal considera que lo que en rigor denuncia la presente demanda de amparo es el efecto valorativo de unas pruebas obtenidas, a su juicio, en un contexto ilegal e inconstitucional, tanto por el origen de las mismas, por la ausencia de competencia funcional del Juez Instructor, por el procedimiento seguido para su valoración, así como por su carencia de proporcionalidad. Pero esta pretensión es desproporcionada atendiendo al contexto procesal en el que se produce. En efecto, el demandante de amparo suscita la nulidad de actuaciones en el momento procesal regulado por el art. 790 LECrim., cuando esta fase intermedia, como el propio Tribunal Constitucional ha puntuado, viene dominada por la iniciativa de las partes acusadoras, en tanto que las defensas asisten con cierta pasividad procesal, a la decisión de aquéllas de pedir el sobreseimiento de la causa o la apertura del juicio oral (Sentencia 186/90, de 15 de noviembre). Y parece desproporcionado pensar en que el Instructor pudiera utilizar el expediente del art. 790.6, desposeyendo de su papel a las



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

acusaciones y desconociendo quizás la concurrencia de otros elementos probatorios, ignorando además el papel procesal reservado por el art. 793.2 LECrim. a la Sala sentenciadora. Los principios de celeridad y urgencia que gobiernan el Procedimiento Abreviado, siempre sin demérito de las garantías y derechos fundamentales, justifican plenamente que el planteamiento de las posibles violaciones de tales garantías y derechos quede deferido, como sostienen las resoluciones judiciales recurridas, al momento de la vista del Juicio Oral (art. 793.2 LEC). Y ello de manera máxima cuando lo que se plantea es la validez, efectos y alcance de unas pruebas, lo que parece más atinente al debate de plenitud contradictoria ante el Tribunal sentenciador que una decisión por el Instructor de la causa.

7. Por escrito presentado el 23 de julio de 1992, la representación del recurrente manifiesta que la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en Auto de 18 de junio de 1992, posteriormente confirmado en Auto de 2 de julio, ha estimado que las intervenciones telefónicas acordadas por el Juzgado de Instrucción núm. 14 de Valencia se realizaron con vulneración del derecho fundamental consagrado en el art. 18.3 CE, en relación con los arts. 24.2 y 117.3 CE, declarando su nulidad. No obstante el contenido de los referidos Autos, el recurrente mantiene en todos sus extremos el recurso de amparo, pues éste se fundamenta en la vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías (art. 24. 1 y 2 de la CE) como consecuencia de la negativa por parte del Instructor de la Sala Segunda del Tribunal Supremo a examinar, en la fase de instrucción, la existencia de una flagrante vulneración del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones consagrado en el art. 18.3 de la Constitución. Como consecuencia de esa negativa, durante dos años se han venido utilizando unas conversaciones telefónicas como elemento

inculpatorio y han originado, no obstante su ilegalidad manifiesta, efectos procesales y no procesales de todo tipo. Ahí radica, precisamente, la ausencia de tutela judicial efectiva y ese es y sigue siendo el motivo del presente recurso de amparo.

8. Por providencia de 27 de julio de 1992, la Sección acuerda otorgar un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente para que aleguen lo que estimen pertinente sobre la desaparición del objeto del presente proceso constitucional de amparo, a la vista de lo resuelto por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en su Autos de 18 de junio y 2 de julio de 1992, dictados en la causa especial núm. 610/90.

9. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 7 de agosto de 1992, estima que el recurso ha quedado sin contenido y objeto por los Autos dictados por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en fechas 18 de junio y 2 de julio de 1992. Resulta obvio que la temática esencial y única del presente recurso de amparo se centraba en conseguir una declaración de nulidad constitucional, vía los artículos 24.1 y 2 en relación con el art. 14 CE, de las pruebas basadas en las intervenciones telefónicas, en relefencia procesal ordinaria al Auto de apertura del Juicio Oral en el proceso de autos. Por ello, si los Autos referidos han declarado la nulidad de las citadas pruebas y su inoperatividad procesal absoluta, la desaparición del objeto del recurso de amparo es plausible e ineludible.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal Constitucional que acuerde el archivo del presente recurso de amparo, por haber quedado sin objeto.

10. La representación del recurrente, en escrito presentado el 4 de agosto de 1992, alega que, si bien es cierto

146

0 0427511

-7-



que la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha dado la razón al recurrente en lo referente al concreto y singular tema de las intervenciones telefónicas, no lo es menos que durante más de dos años ha estado sin tutela judicial efectiva y se ha quebrantado el derecho a un procaeso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, tanto por el Magistrado Instructor como por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, puesto que, sin necesidad de esperar hasta el juicio oral, podían y debían haber reparado el orden constitucional conculcado sin necesidad de esperar hasta el momento del juicio. Al respecto considera que, de generalizarse la doctrina del Tribunal Supremo, se generaría la gravísima peligrosidad de que en toda la fase instructora e intermedia del proceso criminal no rigen, de forma efectiva, los derechos fundamentales y libertades públicas, a pesar de que el Juez Instructor tiene perfecta competencia para restablecer el orden constitucional conculcado.

En consecuencia a lo anterior estima que aunque ha desaparecido uno de los objetos del recurso de amparo, cual es el referido a la protección del derecho al secreto de las comunicaciones, no ha desaparecido la totalidad del objeto de este recurso de amparo a pesar de los Autos de 18 de junio y 2 de julio de 1992 dictados por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por lo que solicita la continuación de la tramitación.

11. En fecha 27 de noviembre de 1992, el Procurador de los Tribunales don Antonio María Álvarez-Buylla y Ballesteros presenta escrito en el que, por fallecimiento del Procurador don Paulino Monsalve Gurrea, pide se le tenga por comparecido en sustitución del mismo, solicitando se entiendan con él las ulteriores diligencias. Por providencia de 30 de noviembre de 1992, la Sección acuerda tener por personado y parte, en nombre y representación del recurrente, al Procurador de los Tribunales don Antonio María Álvarez-Buylla y Ballesteros.

147

0 0427512

-8-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

II.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- El presente recurso de amparo ha quedado sin contenido y objeto como consecuencia de los Autos dictados por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en fechas 18 de junio y 2 de julio de 1992, lo cual permite aplicar en esta fase la figura procesal de la satisfacción de la pretensión, ya que como se afirmó en la STC 40/82, el que falte en la LOTC un precepto que contemple tal situación no puede ser obstáculo para ello por cuanto los principios que fluyen de la institución procesal permiten la integración de la figura de la satisfacción de la pretensión en el sistema de la justicia constitucional de amparo.

En efecto, habida cuenta de que los referidos Autos han declarado la nulidad de las intervenciones telefónicas llevadas a cabo por la Brigada de la Policía Judicial de Valencia, acordadas por el Juzgado de Instrucción núm. 14 de dicha ciudad, así como de las pruebas con causa directa o indirecta en las mismas, es obvio que la queja principal aducida por el recurrente en el presente recurso ha sido, en cualquier caso, corregida por la actuación del Tribunal Supremo. De otra parte, además, habiendo decretado el Tribunal Supremo, en Sentencia dictada el 14 de julio de 1992 en la causa especial núm. 610/90, la absolución del hoy recurrente y de los demás inculcados, por haber sido retiradas las acusaciones respecto de todos ellos, resulta evidente que el presente recurso de amparo ha quedado sin finalidad, por desaparición de su objeto, también en lo que se refiere a las otras alegaciones contenidas en el escrito de demanda.

148

0 0427513

-9-

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

[Handwritten signatures and initials]